

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FINANCIERA JURISCOOP
DEMANDADOS:	STELLA VICTORIA PEÑA CUELLAR
RADICACIÓN:	2014-00374-00
AUTO:	INTERLOCUTORIO

Mediante constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento que en el presente proceso se cumplen los parámetros fijados por el artículo 317 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que efectivamente la última actuación realizada dentro del presente proceso, corresponde al auto de fecha 1º de febrero del 2018, por medio del cual se obedece lo resuelto por el superior y se dictan otras disposiciones. Es decir que han transcurrido más de 4 años desde la última actuación, aclarando que se tiene en cuenta el periodo de tres meses y catorce días, (16 de marzo de 2020 a 1º de julio de 2020) de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Considerando entonces que el expediente ha permanecido en secretaría, sin actividad alguna por más de dos años, sin que las partes, hayan solicitado la realización de alguna actuación dentro del mismo o se haya realizado alguna actuación de oficio, es del caso de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, debiéndose declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO y como consecuencia la terminación del proceso ejecutivo singular adelantado por **FINANCIERA JURISCOOP**, a través de apoderado judicial en contra de **STELLA VICTORIA PEÑA CUELLAR**, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de la medida cautelar decretada. De haber sido solicitada como remanente, déjese a disposición del proceso que corresponda.

OFÍCIESE.

TERCERO: DESGLOSESE el título valor base de la presente ejecución, previas las constancias del caso, para tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído ARCHIVESE el proceso, con las anotaciones correspondientes en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22772fdabbe9018b91a1388158f24c0c07c34808a4ca96beb5cd35135b3f3df**

Documento generado en 11/01/2023 04:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	FLORESMIRO GAMEZ TORRES
DEMANDADOS:	MARTHA CECILIA FERIA
RADICACIÓN:	2015-00228-00
AUTO:	INTERLOCUTORIO

Mediante constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento que en el presente proceso se cumplen los parámetros fijados por el artículo 317 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que efectivamente la última actuación realizada dentro del presente proceso, corresponde al auto de fecha 12 de septiembre del 2019, por medio del cual se designa curador ad litem para representar a las demandadas y a las personas indeterminadas. Es decir que han transcurrido más de 3 años desde la última actuación, aclarando que se tiene en cuenta el periodo de tres meses y catorce días, (16 de marzo de 2020 a 1º de julio de 2020) de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Considerando entonces que el expediente ha permanecido en secretaría, sin actividad alguna por más de dos años, sin que las partes, hayan solicitado la realización de alguna actuación dentro del mismo o se haya realizado alguna actuación de oficio, es del caso de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, debiéndose declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO y como consecuencia la terminación del proceso de pertenencia adelantado por **FLORESMIRO GAMEZ TORRES**, a través de apoderado judicial en contra de **MARTHA CECILIA FERIA Y LEIDY CONSTANZA FERIA**, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. De haber sido solicitadas como remanentes, déjese a disposición del proceso que corresponda.

OFÍCIESE.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído ARCHIVASE el proceso, con las anotaciones correspondientes en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a10ce36f9dd78fb62a4641b775c11bf0396f29a1d91dd8e898480644552664**

Documento generado en 11/01/2023 04:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	LUZ MIRIAM CLAROS CHAVARRO Y OTROS
DEMANDADOS:	GANADERÍA EUGENIO MONCALEANO CIA S EN C
RADICACIÓN:	2016-00060-00
AUTO:	INTERLOCUTORIO

Mediante constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento que en el presente proceso se cumplen los parámetros fijados por el artículo 317 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que efectivamente la última actuación realizada dentro del presente proceso, corresponde al auto de fecha 28 de agosto del 2019, por medio del cual se designa curador ad litem para representar a las personas indeterminadas. Es decir que han transcurrido más de 3 años desde la última actuación, aclarando que se tiene en cuenta el periodo de tres meses y catorce días, (16 de marzo de 2020 a 1º de julio de 2020) de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Considerando entonces que el expediente ha permanecido en secretaría, sin actividad alguna por más de dos años, sin que las partes, hayan solicitado la realización de alguna actuación dentro del mismo o se haya realizado alguna actuación de oficio, es del caso de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, debiéndose declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO y como consecuencia la terminación del proceso de pertenencia adelantado por **LUZ MIRIAM CLAROS CHAVARRO Y OTROS**, a través de apoderado judicial en contra de **GANADERÍA EUGENIO MONCALEANO CIA S EN C**, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. De haber sido solicitadas como remanentes, déjese a disposición del proceso que corresponda.

OFÍCIESE.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído ARCHIVASE el proceso, con las anotaciones correspondientes en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6057bbe0126284d46f001c8eb78432d071723cfb89208a6110dea7c0eb0d0a9**

Documento generado en 11/01/2023 04:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	YUBEL ISMELDA SILVA CELIS
DEMANDADOS:	ARISTOBULO PIÑEROS ESPITIA Y OTROS
RADICACIÓN:	2017-00166-00
AUTO:	INTERLOCUTORIO

Mediante constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento que en el presente proceso se cumplen los parámetros fijados por el artículo 317 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que efectivamente la última actuación realizada dentro del presente proceso, corresponde al auto de fecha 28 de febrero de 2019, por medio del cual se admitió la demanda. Es decir que han transcurrido más de 3 años desde la última actuación, aclarando que se tiene en cuenta el periodo de tres meses y catorce días, (16 de marzo de 2020 a 1º de julio de 2020) de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Considerando entonces que el expediente ha permanecido en secretaría, sin actividad alguna por más de dos años, sin que las partes, hayan solicitado la realización de alguna actuación dentro del mismo o se haya realizado alguna actuación de oficio, es del caso de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, debiéndose declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO y como consecuencia la terminación del proceso de pertenencia adelantado por **YUBEL ISMELDA SILVA CELIS**, a través de apoderado judicial en contra de **ARISTOBULO PIÑEROS ESPITIA Y OTROS**, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. De haber sido solicitadas como remanentes, déjese a disposición del proceso que corresponda.

OFÍCIESE.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído ARCHIVESE el proceso, con las anotaciones correspondientes en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c66f704f601dc2a6b3918a8ae5e6e8395958a94a937815453ca1d5154e39f9b**

Documento generado en 11/01/2023 04:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO GAITÁN ESPINOSA
DEMANDADOS:	CIELO BETANCOURT GALLEGO
RADICACIÓN:	2017-00306-00
AUTO:	INTERLOCUTORIO

Mediante constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento que en el presente proceso se cumplen los parámetros fijados por el artículo 317 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que efectivamente la última actuación realizada dentro del presente proceso, corresponde al auto de fecha 28 de febrero de 2019, por medio del cual se admitió la demanda. Es decir que han transcurrido más de 3 años desde la última actuación, aclarando que se tiene en cuenta el periodo de tres meses y catorce días, (16 de marzo de 2020 a 1º de julio de 2020) de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Considerando entonces que el expediente ha permanecido en secretaría, sin actividad alguna por más de dos años, sin que las partes, hayan solicitado la realización de alguna actuación dentro del mismo o se haya realizado alguna actuación de oficio, es del caso de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, debiéndose declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO y como consecuencia la terminación del proceso de pertenencia adelantado por **LUIS ALBERTO GAITÁN ESPINOSA**, a través de apoderado judicial en contra de **CIELO BETANCOURT GALLEGO**, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. De haber sido solicitadas como remanentes, déjese a disposición del proceso que corresponda.

OFÍCIESE.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído ARCHIVESE el proceso, con las anotaciones correspondientes en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50234e76c570b0b32b715a796fe24d55dba03cf05b8be11a08df5e58aa96cbc7**

Documento generado en 11/01/2023 04:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDWAR ARLEY FERNANDEZ CANO
DEMANDADOS:	GILMER SÁNCHEZ ORTIZ
RADICACIÓN:	2018-00092-00
AUTO:	INTERLOCUTORIO

Mediante constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento que en el presente proceso se cumplen los parámetros fijados por el artículo 317 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que efectivamente la última actuación realizada dentro del presente proceso, corresponde al auto de fecha 27 de octubre del 2020, por medio del cual se designa curador ad litem para representar el demandado. Es decir que han transcurrido más de 2 años desde la última actuación, aclarando que se tiene en cuenta el periodo de tres meses y catorce días, (16 de marzo de 2020 a 1º de julio de 2020) de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Considerando entonces que el expediente ha permanecido en secretaría, sin actividad alguna por más de dos años, sin que las partes, hayan solicitado la realización de alguna actuación dentro del mismo o se haya realizado alguna actuación de oficio, es del caso de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, debiéndose declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO y como consecuencia la terminación del proceso ejecutivo singular adelantado por **EDWAR ARLEY FERNANDEZ CANO**, a través de apoderado judicial en contra de **GILMER SÁNCHEZ ORTIZ**, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de la medida cautelar decretada. De haber sido solicitada como remanente, déjese a disposición del proceso que corresponda.

OFÍCIESE.

TERCERO: DESGLOSESE el título valor base de la presente ejecución, previas las constancias del caso, para tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído ARCHIVESE el proceso, con las anotaciones correspondientes en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc036c76cdb52cabb3130df52bd3b78603e6b441f9d9e22ada23a43a37e09e**

Documento generado en 11/01/2023 04:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HEALTH MEDICAL SAS
DEMANDADOS:	MARIBEL RICO TOVAR
RADICACIÓN:	2018-00331-00
AUTO:	INTERLOCUTORIO

Mediante constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento que en el presente proceso se cumplen los parámetros fijados por el artículo 317 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que efectivamente la última actuación realizada dentro del presente proceso, corresponde al auto de fecha 10 de octubre del 2018, por medio del cual se libra mandamiento de pago. Es decir que han transcurrido más de 4 años desde la última actuación, aclarando que se tiene en cuenta el periodo de tres meses y catorce días, (16 de marzo de 2020 a 1º de julio de 2020) de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Considerando entonces que el expediente ha permanecido en secretaría, sin actividad alguna por más de 4 años, sin que las partes, hayan solicitado la realización de alguna actuación dentro del mismo o se haya realizado alguna actuación de oficio, es del caso de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, debiéndose declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** y como consecuencia la terminación del proceso ejecutivo singular adelantado por **HEALTH MEDICAL SAS**, a través de apoderado judicial en contra de **MARIBEL RICO TOVAR**, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de la medida cautelar decretada. De haber sido solicitada como remanente, déjese a disposición del proceso que corresponda.

OFÍCIESE.

TERCERO: DESGLOSESE el título valor base de la presente ejecución, previas las constancias del caso, para tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído **ARCHIVESE** el proceso, con las anotaciones correspondientes en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6bcfc8468e5078fd00269008bfc66d0eccff6bc55092f8cba63f4d4bbe0f4d**

Documento generado en 11/01/2023 04:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	GERMAN SAMBONÍ PÉREZ
DEMANDADOS:	OLGA LUCIA ROJAS
RADICACIÓN:	2018-00379-00
AUTO:	INTERLOCUTORIO

Mediante constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento que en el presente proceso se cumplen los parámetros fijados por el artículo 317 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que efectivamente la última actuación realizada dentro del presente proceso, corresponde al auto de fecha 2 de abril del 2019, por medio del cual se pone en conocimiento la nota devolutiva enviada por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá. Es decir que han transcurrido más de 3 años desde la última actuación, aclarando que se tiene en cuenta el periodo de tres meses y catorce días, (16 de marzo de 2020 a 1º de julio de 2020) de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Considerando entonces que el expediente ha permanecido en secretaría, sin actividad alguna por más de tres años, sin que las partes, hayan solicitado la realización de alguna actuación dentro del mismo o se haya realizado alguna actuación de oficio, es del caso de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, debiéndose declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** y como consecuencia la terminación del proceso de pertenencia adelantado por **GERMAN SAMBONÍ PÉREZ**, a través de apoderado judicial en contra de **OLGA LUCIA ROJAS**, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de la medida cautelar decretada. De haber sido solicitada como remanente, déjese a disposición del proceso que corresponda.

OFÍCIESE.

TERCERO: DESGLOSESE el título valor base de la presente ejecución, previas las constancias del caso, para tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído **ARCHIVESE** el proceso, con las anotaciones correspondientes en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5b8c16224614193e34a23ae932053fcb3ebb8e2c7f4249c6cdfadf22466a**

Documento generado en 11/01/2023 04:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	UTRAHUILCA
DEMANDADOS:	JOSÉ GUSTAVO ESPITIA PADILLA
RADICACIÓN:	2018-00408-00
AUTO:	INTERLOCUTORIO

Mediante constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento que en el presente proceso se cumplen los parámetros fijados por el artículo 317 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que efectivamente la última actuación realizada dentro del presente proceso, corresponde al auto de fecha 17 de julio del 2020, por medio del cual se designa curador ad litem para representar al demandado y se acepta la renuncia presentada por la apoderada judicial de la parte demandante. Es decir que han transcurrido más de 2 años desde la última actuación, aclarando que se tiene en cuenta el periodo de tres meses y catorce días, (16 de marzo de 2020 a 1º de julio de 2020) de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Considerando entonces que el expediente ha permanecido en secretaría, sin actividad alguna por más de dos años, sin que las partes, hayan solicitado la realización de alguna actuación dentro del mismo o se haya realizado alguna actuación de oficio, es del caso de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, debiéndose declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** y como consecuencia la terminación del proceso ejecutivo singular adelantado por **UTRAHUILCA**, a través de apoderado judicial en contra de **JOSÉ GUSTAVO ESPITIA PADILLA**, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de la medida cautelar decretada. De haber sido solicitada como remanente, déjese a disposición del proceso que corresponda.

OFÍCIESE.

TERCERO: DESGLOSESE el título valor base de la presente ejecución, previas las constancias del caso, para tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído **ARCHIVESE** el proceso, con las anotaciones correspondientes en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde045857c6390fe32be9005259e75778428f94657b5784ca1fa648233f9133a**

Documento generado en 11/01/2023 04:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	UTRAHUILCA
DEMANDADOS:	JOSÉ GUSTAVO ESPITIA PADILLA
RADICACIÓN:	2018-00408-00
AUTO:	INTERLOCUTORIO

Mediante constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento que en el presente proceso se cumplen los parámetros fijados por el artículo 317 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que efectivamente la última actuación realizada dentro del presente proceso, corresponde al auto de fecha 17 de julio del 2020, por medio del cual se designa curador ad litem para representar al demandado y se acepta la renuncia presentada por la apoderada judicial de la parte demandante. Es decir que han transcurrido más de 2 años desde la última actuación, aclarando que se tiene en cuenta el periodo de tres meses y catorce días, (16 de marzo de 2020 a 1º de julio de 2020) de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Considerando entonces que el expediente ha permanecido en secretaría, sin actividad alguna por más de dos años, sin que las partes, hayan solicitado la realización de alguna actuación dentro del mismo o se haya realizado alguna actuación de oficio, es del caso de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, debiéndose declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** y como consecuencia la terminación del proceso ejecutivo singular adelantado por **UTRAHUILCA**, a través de apoderado judicial en contra de **JOSÉ GUSTAVO ESPITIA PADILLA**, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de la medida cautelar decretada. De haber sido solicitada como remanente, déjese a disposición del proceso que corresponda.

OFÍCIESE.

TERCERO: DESGLOSESE el título valor base de la presente ejecución, previas las constancias del caso, para tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído **ARCHIVESE** el proceso, con las anotaciones correspondientes en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854979a88e1b547690b1835c32a6308c3a89cbf5aa5b1ace1245e56f04c79f5e**

Documento generado en 11/01/2023 04:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FRANCELINA FIERRO MARÍN
DEMANDADOS: DERLIN FIDELIA QUINTO RAMÍREZ
RADICACIÓN: 2018-00415-00
AUTO: INTERLOCUTORIO

Mediante constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento que en el presente proceso se cumplen los parámetros fijados por el artículo 317 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que efectivamente la última actuación realizada dentro del presente proceso, corresponde al auto de fecha 12 de diciembre de 2019, por medio del cual se designa curador ad litem para representar a la demandada. Es decir que han transcurrido más de 3 años desde la última actuación, aclarando que se tiene en cuenta el periodo de tres meses y catorce días, (16 de marzo de 2020 a 1º de julio de 2020) de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Considerando entonces que el expediente ha permanecido en secretaría, sin actividad alguna por más de tres años, sin que las partes, hayan solicitado la realización de alguna actuación dentro del mismo o se haya realizado alguna actuación de oficio, es del caso de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, debiéndose declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** y como consecuencia la terminación del proceso ejecutivo singular adelantado por **FRANCELINA FIERRO MARÍN**, a través de apoderado judicial en contra de **DERLIN FIDELIA QUINTO RAMÍREZ**, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de la medida cautelar decretada. De haber sido solicitada como remanente, déjese a disposición del proceso que corresponda.

OFÍCIESE.

TERCERO: DESGLOSESE el título valor base de la presente ejecución, previas las constancias del caso, para tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído **ARCHIVESE** el proceso, con las anotaciones correspondientes en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7fa83c265dfc27ea6e0f0eefdeb79353e5d0802962ea2e60cd529fc24a86c**

Documento generado en 11/01/2023 04:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FRANCELINA FIERRO MARÍN
DEMANDADOS: EUGENIA TULIA RESTREPO GONZALEZ
RADICACIÓN: 2018-00416-00
AUTO: INTERLOCUTORIO

Mediante constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento que en el presente proceso se cumplen los parámetros fijados por el artículo 317 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que efectivamente la última actuación realizada dentro del presente proceso, corresponde al auto de fecha 6 de julio de 2020, por medio del cual se designa curador ad litem para representar a la demandada. Es decir que han transcurrido más de 2 años desde la última actuación, aclarando que se tiene en cuenta el periodo de tres meses y catorce días, (16 de marzo de 2020 a 1º de julio de 2020) de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Considerando entonces que el expediente ha permanecido en secretaría, sin actividad alguna por más de dos años, sin que las partes, hayan solicitado la realización de alguna actuación dentro del mismo o se haya realizado alguna actuación de oficio, es del caso de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, debiéndose declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** y como consecuencia la terminación del proceso ejecutivo singular adelantado por **FRANCELINA FIERRO MARÍN**, a través de apoderado judicial en contra de **EUGENIA TULIA RESTREPO GONZALEZ**, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de la medida cautelar decretada. De haber sido solicitada como remanente, déjese a disposición del proceso que corresponda.

OFÍCIESE.

TERCERO: DESGLOSESE el título valor base de la presente ejecución, previas las constancias del caso, para tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído **ARCHIVESE** el proceso, con las anotaciones correspondientes en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0760fa688a35874bce8e1eb5c4a0a78bc77299cc7bb5fa187cfb2129cb43777**

Documento generado en 11/01/2023 04:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GLOBAL DE COLOMBIASAS
DEMANDADOS: ARLEIDI ZAMBRANO SALAZAR
RADICACIÓN: 2019-00063-00
AUTO: INTERLOCUTORIO

Mediante constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento que en el presente proceso se cumplen los parámetros fijados por el artículo 317 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que efectivamente la última actuación realizada dentro del presente proceso, corresponde al auto de fecha 16 de julio de 2020, por medio del cual se reconoce personería para actuar a los apoderados judiciales de la parte demandante. Es decir que han transcurrido más de 2 años desde la última actuación, aclarando que se tiene en cuenta el periodo de tres meses y catorce días, (16 de marzo de 2020 a 1º de julio de 2020) de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Considerando entonces que el expediente ha permanecido en secretaría, sin actividad alguna por más de dos años, sin que las partes, hayan solicitado la realización de alguna actuación dentro del mismo o se haya realizado alguna actuación de oficio, es del caso de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, debiéndose declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** y como consecuencia la terminación del proceso ejecutivo singular adelantado por **GLOBAL DE COLOMBIASAS**, a través de apoderado judicial en contra de **ARLEIDI ZAMBRANO SALAZAR**, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de la medida cautelar decretada. De haber sido solicitada como remanente, déjese a disposición del proceso que corresponda.

OFÍCIESE.

TERCERO: DESGLOSESE el título valor base de la presente ejecución, previas las constancias del caso, para tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído **ARCHIVESE** el proceso, con las anotaciones correspondientes en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b5d0b87696ea7848a599b67849d69e2ba11909466522319688ef4e1fff4374**

Documento generado en 11/01/2023 04:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADOS:	MARIA EUNICE COMETA LOPEZ Y OTROS
RADICACIÓN:	2019-00099-00
AUTO:	INTERLOCUTORIO

Mediante constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento que en el presente proceso se cumplen los parámetros fijados por el artículo 317 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que efectivamente la última actuación realizada dentro del presente proceso, corresponde al auto de fecha 21 de abril de 2021, por medio del cual se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada María Eunice Cometa López. Es decir que han transcurrido más de 1 año desde la última actuación, aclarando que se tiene en cuenta el periodo de tres meses y catorce días, (16 de marzo de 2020 a 1º de julio de 2020) de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Considerando entonces que el expediente ha permanecido en secretaría, sin actividad alguna por más de un año, sin que las partes, hayan solicitado la realización de alguna actuación dentro del mismo o se haya realizado alguna actuación de oficio, es del caso de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, debiéndose declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** y como consecuencia la terminación del proceso ejecutivo singular adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de apoderado judicial en contra de **MARIA EUNICE COMETA LOPEZ Y OTROS**, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. De haber sido solicitadas como remanentes, déjese a disposición del proceso que corresponda.

OFÍCIESE.

TERCERO: DESGLOSESE el título valor base de la presente ejecución, previas las constancias del caso, para tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído **ARCHIVESE** el proceso, con las anotaciones correspondientes en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee629acaedbbcfce8ee992f6b72c516860308a287b28f52c90d3422862950d8**

Documento generado en 11/01/2023 04:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ROGELIO MUÑETON SALAZAR
DEMANDADOS:	SANDRA VIVIANA CORDOBA PERALTA Y OTROS
RADICACIÓN:	2019-00263-00
AUTO:	INTERLOCUTORIO

Mediante constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento que en el presente proceso se cumplen los parámetros fijados por el artículo 317 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que efectivamente la última actuación realizada dentro del presente proceso, corresponde al auto de fecha 12 de septiembre del 2019, por medio del cual se admite la demanda. Es decir que han transcurrido más de 3 años desde la última actuación, aclarando que se tiene en cuenta el periodo de tres meses y catorce días, (16 de marzo de 2020 a 1º de julio de 2020) de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Considerando entonces que el expediente ha permanecido en secretaría, sin actividad alguna por más de tres años, sin que las partes, hayan solicitado la realización de alguna actuación dentro del mismo o se haya realizado alguna actuación de oficio, es del caso de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, debiéndose declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO y como consecuencia la terminación del proceso de pertenencia adelantado por **ROGELIO MUÑETON SALAZAR**, a través de apoderado judicial en contra de **SANDRA VIVIANA CORDOBA PERALTA Y OTROS**, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. De haber sido solicitadas como remanentes, déjese a disposición del proceso que corresponda.

OFÍCIESE.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído ARCHIVESE el proceso, con las anotaciones correspondientes en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1476b9d1c10e890effc8d7db89d3d7bfacaf4383b5f750bc77990f31094265c8**

Documento generado en 11/01/2023 04:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ANDRÉS FERNANDO FARFÁN RINCÓN
DEMANDADOS:	MIREYA RINCÓN
RADICACIÓN:	2020-00041-00
AUTO:	INTERLOCUTORIO

Mediante constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento que en el presente proceso se cumplen los parámetros fijados por el artículo 317 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que efectivamente la última actuación realizada dentro del presente proceso, corresponde al auto de fecha 28 de julio de 2020, por medio del cual se admite la demanda. Es decir que han transcurrido más de 2 años desde la última actuación, aclarando que se tiene en cuenta el periodo de tres meses y catorce días, (16 de marzo de 2020 a 1º de julio de 2020) de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Considerando entonces que el expediente ha permanecido en secretaría, sin actividad alguna por más de dos años, sin que las partes, hayan solicitado la realización de alguna actuación dentro del mismo o se haya realizado alguna actuación de oficio, es del caso de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, debiéndose declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO y como consecuencia la terminación del proceso de pertenencia adelantado por **ANDRÉS FERNANDO FARFÁN RINCÓN**, a través de apoderado judicial en contra de **MIREYA RINCÓN**, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. De haber sido solicitadas como remanentes, déjese a disposición del proceso que corresponda.

OFÍCIESE.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído ARCHIVESE el proceso, con las anotaciones correspondientes en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9caad6cc3807ccc589ff358d63336934196203af4fdd783d369458022a1630**

Documento generado en 11/01/2023 04:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ANDRÉS FERNANDO FARFÁN RINCÓN
DEMANDADOS:	MIREYA RINCÓN
RADICACIÓN:	2020-00042-00
AUTO:	INTERLOCUTORIO

Mediante constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento que en el presente proceso se cumplen los parámetros fijados por el artículo 317 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que efectivamente la última actuación realizada dentro del presente proceso, corresponde al auto de fecha 28 de julio de 2020, por medio del cual se admite la demanda. Es decir que han transcurrido más de 2 años desde la última actuación, aclarando que se tiene en cuenta el periodo de tres meses y catorce días, (16 de marzo de 2020 a 1º de julio de 2020) de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Considerando entonces que el expediente ha permanecido en secretaría, sin actividad alguna por más de dos años, sin que las partes, hayan solicitado la realización de alguna actuación dentro del mismo o se haya realizado alguna actuación de oficio, es del caso de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, debiéndose declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO y como consecuencia la terminación del proceso de pertenencia adelantado por **ANDRÉS FERNANDO FARFÁN RINCÓN**, a través de apoderado judicial en contra de **MIREYA RINCÓN**, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. De haber sido solicitadas como remanentes, déjese a disposición del proceso que corresponda.

OFÍCIESE.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído ARCHIVESE el proceso, con las anotaciones correspondientes en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c2b08b70131b574967fccc400b3c6952d8b2ea69392c2ee4da4e01d7ae53c5**

Documento generado en 11/01/2023 04:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>